

Expediente I.P.P. Nro. quince mil ochocientos setenta y ocho.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los tres días del mes de Mayo del año dos mil dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou (art. 440 del C.P.P.) para dictar resolución interlocutoria en la I.P.P. Nro. 15.878/I: "**C.,E.F. POR ROBO POR EFRACCIÓN EN BAHÍA BLANCA**", y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe tener lugar en este orden **Soumoulou y Barbieri**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿Es justa la resolución apelada?

2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. SOUMOULOU, DICE: A fs. 159/166 interpone recurso de apelación el Sr. Defensor Particular, Dr. Diego Mariano Steffen, contra la resolución de fs. 155/156 y vta. dictada por la Sra. Juez del Cuerpo de Magistrados Suplentes a cargo del Tribunal en lo Criminal Nro. 2, Dra. María Elena Baquedano, por la que no hizo lugar a la suspensión de juicio a prueba solicitada en favor del encausado E.F.C., ni al

cambio de calificación propuesto por no ser la oportunidad procesal correspondiente.

El recurrente planteó dos agravios.

En primer lugar, cuestionó el rechazo jurisdiccional de la propuesta de cambio de calificación legal del hecho imputado a su defendido por inoportuna.

Argumentó que consolidar la calificación legal de la requisitoria de elevación a juicio -robo calificado por efracción-, resultaba desacertado, por dos razones centrales: el proceso aún se encontraba en la etapa intermedia - control de la imputación antes de la eventual apertura del debate oral-, y el Ministerio Público Fiscal había formulado propuesta de juicio abreviado, incluyendo la calificación del hecho en la figura básica.

Concluyó que la incidencia del planteo en orden a la calificación legal del hecho endilgado a su pupilo, estaba directamente relacionada con la posibilidad de arribar a soluciones alternativas al juicio.

Por otra parte, estimó que los fundamentos de la ausencia de consentimiento fiscal basados en función del sujeto pasivo del delito (institución educativa pública especial), era irrazonable porque se apartaban de las constancias de las piezas procesales. Puntualizó que la convalidación de la Magistrada a la oposición fiscal, agravaba el derecho a una efectiva tutela jurisdiccional, al derecho de defensa y la correcta aplicación del principio de oportunidad, siendo que las circunstancias objetivas del ilícito según la calificación pretendida, sustentaban la salida alternativa del proceso prevista en el artículo 76 bis del C.P.-

Solicitó la revocación de la resolución en crisis y que se haga lugar al cambio de calificación, otorgándose la suspensión del juicio a prueba a su defendido. Efectuada esa síntesis, propondré el rechazo del recurso intentado.

Señalo inicialmente, que la fase de control de la imputación se cierra precisamente una vez que el auto de elevación a juicio queda firme (art. 337 del C.P.P.). En el caso, la calificación del hecho por el que se encuentra procesado el imputado, fue mantenida por el Sr. Juez de Garantías interviniente a pesar de la oposición defensiva (fs. 116/122 y vta.), resolución que no mereció reproche del recurrente, por lo que la asignación jurídica del hecho también ha quedado firme, más allá del alcance del artículo 23 inciso 5to. del C.P.P..

En cuanto al segundo agravio, este Tribunal tiene reiteradamente dicho que el artículo 404, segundo párrafo del Código Procesal Penal, establece que la concesión de la suspensión del juicio a prueba, requiere del acuerdo entre el Fiscal y el Defensor, siendo vinculante para el Juez, salvo ilegalidad o irracionalidad de las obligaciones impuestas; dicha conformidad se encuentra establecida también en el cuarto párrafo del artículo 76 bis del Código Penal.

En este caso, las razones invocadas por la Fiscalía no aparecen como arbitrarias, y la decisión de la Sra. Juez de Grado, se encuentra suficientemente fundada.

En oportunidad de responder la vista al pedido de concesión de la suspensión del juicio a prueba formulado por la defensa en favor de C. (audiencia preliminar en los términos del artículo 338 del C.P.p, fs. 151/151 y vta.), el

Sr. Agente Fiscal a cargo de la Unidad Funcional e Instrucción y Juicio Nro. 20 Especializada en salidas alternativas al juicio oral, se opuso al otorgamiento.

El Ministerio Público Fiscal, centró su negativa en las características del hecho al que calificó como "disvalioso", por haber tenido como sujeto pasivo una institución de educación pública especial, haberse afectado el patrimonio del Estado y la comunidad educativa, y ponderó la extensión del daño causado, en atención a desapoderamiento de cuantiosos elementos sanitarios y electrónicos.

Asimismo, propuso aplicar al caso, el trámite del procedimiento de juicio abreviado, tomando de base la figura simple del robo por falta de acreditación de la agravante, con imposición de pena de prisión de ejecución condicional (fs. 153/154).

El contexto descrito por la Fiscalía en el que aparece desarrollada la conducta imputada, más allá de la calificación legal que merezca, lo que en manera alguna se presenta como un obstáculo insalvable para una eventual concesión del beneficio si hubiera existido conformidad fiscal.

Esta motivación, aparece como fundada y no puede ser estimada irrazonable.

Y podrán compartirse o no las motivaciones de la Fiscalía para oponerse a la concesión del beneficio, pero lo que no puede aseverarse es que su dictamen se encuentre infundado o resulte irrazonable, en tanto se ajustan a las constancias de la causa.

Debe estarse, entonces, a la oposición.

Por lo demás, el contenido de la resolución de la Magistrada de Grado, demuestra respetar el previo dictamen de oposición fiscal, lo que me lleva a proponer el rechazo del remedio interpuesto y la confirmación del auto recurrido.

Voto por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE: Adhiero al los fundamentos del voto precedente, sufragando en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. SOUMOULOU, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde confirmar la resolución de fs. 155/156 y vta..

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Sufrago en el mismo sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

R E S O L U C I Ó N

Bahía Blanca, 3 Mayo de 2.018.

Y Vistos, Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es justa la resolución apelada.

Por los fundamentos expuestos este **TRIBUNAL RESUELVE:** no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el señor Defensor Particular, Dr. Diego Mariano Steffen, y en consecuencia **CONFIRMAR** la resolución dictada por la Sra. Juez del Cuerpo de Magistrados Suplentes a cargo del Tribunal en lo Criminal Nro. 2, Dra. María Elena Baquedano, que no hizo lugar a la suspensión de juicio a prueba solicitada en favor del encausado E.F.C. (arts. 404, 439, 440 y ccdtes. del Código Procesal Penal; 76 bis y sgts. del C.P.).

Notificar mediante oficio -con fotocopia de la resolución precedente- al Fiscal General Departamental, y a la Defensa Particular al domicilio electrónico denunciado.

Cumplido, devolver las presentes actuaciones a la instancia de origen, donde deberá practicarse la notificación al imputado.